



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, lunes 28 de noviembre del 2016

35 páginas

ALCANCE N° 272A

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2016
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

INTENDENCIA DE ENERGÍA RIE-102-2016 del 28 de noviembre de 2016

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2016

ET-068-2016
ET-072-2016

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 15 a La Gaceta N.° 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (K), el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, resolvió entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).

- VI.** Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por motivo de la renuncia del Intendente de Energía.
- VII.** Que el 28 de agosto de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0153-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de julio 2016 (corre agregado al ET-068-2016).
- VIII.** Que el 20 de setiembre de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0176-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de agosto 2016 (corre agregado al ET-068-2016).
- IX.** Que el 4 de octubre de 2016, se recibe en la Aresep, la notificación del auto de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente judicial 16-011878-0007-CO, mediante el cual da curso a la acción interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución RJD-230-2015 y se dicta la suspensión de la aplicación de esta norma.
- X.** Que el 12 de octubre de 2016, mediante el oficio GAF-1425-2016, se presentaron las facturas de importación de combustibles correspondientes a setiembre (folios 133 al 147 ET-068-2016).
- XI.** Que el 14 de octubre de 2016, mediante oficio GG-0733-2016, Recope presentó solicitud de ajuste extraordinario en el precio de los combustibles, correspondiente a octubre de 2016, debido a la variación en los precios internacionales de los derivados del petróleo, en el precio del colón con respecto al dólar y el diferencial de precios (folios 1 al 132 ET-068-2016).
- XII.** Que el 26 de octubre de 2016, el Regulador General de la Aresep, dentro del plazo conferido mediante la resolución de las 15 horas del 16 de setiembre de 2016, presentó ante la Sala Constitucional la posición institucional respecto de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica.

- XIII.** Que el 28 de octubre de 2016, mediante la resolución RIE-093-2016, la IE, resolvió suspender el trámite de la solicitud presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a octubre de 2016, hasta tanto la Sala Constitucional se pronuncie sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015 (folios 244 al 254 ET-068-2016).
- XIV.** El 27 de octubre de 2016 el Ministerio de Hacienda, publicó el Decreto Ejecutivo 39976-H, en el Alcance N.º 235 a La Gaceta N.º 206, mediante el cual en cumplimiento de lo que establece la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible (folios 3 al 7 ET-070-2016).
- XV.** Que el 31 de octubre de 2016, mediante la resolución RIE-094-2016, la IE, resolvió suspender la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país, hasta tanto la Sala Constitucional se pronuncie sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de Industrias contra la resolución RJD-230-2015 (folios 18 al 29 ET-070-2016).
- XVI.** Que el 11 de noviembre de 2016, mediante los oficios GAF-1578-2016 y EEF-0190-2016, Recope, presentó solicitud de ajuste extraordinario en el precio de los combustibles correspondiente a noviembre de 2016 y las facturas de importación de combustibles correspondientes a octubre respectivamente (folios 1 al 77 y 86 al 96 ET-072-2016).
- XVII.** Que el 14 de noviembre de 2016, la IE mediante la resolución RIE-098-2016, resolvió suspender el trámite de la solicitud presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a noviembre de 2016, hasta tanto la Sala Constitucional se pronuncie sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015 (folios 97 al 107 ET-072-2016).
- XVIII.** Que el 16 de noviembre de 2016, mediante la resolución No. 2016-16965 de las 10:40 horas, la Sala Constitucional dispuso autorizar a la Aresep la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015, todo supeditado a lo que en definitiva resuelva dicho Tribunal.

- XIX.** Que el 17 de noviembre de 2016, la IE mediante la resolución RIE-100-2016, resolvió [...] *Levantar las suspensiones de los trámites tarifarios dictadas mediante las resoluciones RIE-093-2016, RIE-094-2016 y RIE-098-2016. [...] y [...]* Se instruye al Proceso de tarifas de hidrocarburos de la Intendencia de Energía a tramitar las solicitudes tarifarias presentadas por Recope mediante los oficios GG-0733-2016 y GAF-1578-2016, para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a octubre y noviembre, de 2016. [...] (corre agregado al expediente). Asimismo, mediante el oficio 1590-IE-2016, el Director de la Intendencia de Energía instruyó al Proceso de tarifas de hidrocarburos a [...] *la tramitación conjunta de las solicitudes presentadas por Recope mediante los oficios GG-0733-2016 y GAF-1578-2016 referentes a los ajustes extraordinarios en el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos, de octubre y noviembre de 2016 respectivamente, con el fin de calcular el ajuste correspondiente [...]* (folios 108 al 109 ET-072-2016 y 279 al 280 ET-068-2016).
- XX.** Que el 17 de noviembre de 2016, la IE mediante oficio 1592-IE-2016 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley de las solicitudes para la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a octubre y noviembre de 2016 (folios 122 al 126 ET-072-2016 y 293 al 297 ET-068-2016).
- XXI.** Que el 18 de noviembre de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0192-2016 remitió los precios del asfalto y emulsión (corre agregado al expediente ET-072-216).
- XXII.** Que el 18 de noviembre de 2016, en el Alcance N° 263A a La Gaceta N° 222, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de noviembre de 2016 (corre agregado al expediente ET-072-216).
- XXIII.** Que el 20 de noviembre de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, La Teja se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de noviembre de 2016 (corre agregado al expediente ET-072-216).
- XXIV.** Que el 21 de noviembre de 2016, la IE mediante la resolución RIE-101-2016, fijó los precios vigentes de los combustibles en razón de la actualización de los montos del impuesto único por tipo de combustible promulgada mediante el Decreto Ejecutivo N.° 39976-H, publicado en el Alcance 235 a La Gaceta N.° 206 del 27 de octubre de 2016, por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo que establece la Ley N.° 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias (ET-070-2016).

- XXV.** Que el 22 de noviembre de 2016, mediante los oficios 3914-DGAU-2016 y 3932-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió los informes de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, [...] *no se recibieron posiciones* [...] –corre agregado al expediente.
- XXVI.** Que el 23 de noviembre de 2016, en el Alcance Digital N°. 269 a La Gaceta N° 226, se publicó la resolución RIE-101-2016, por medio de la cual se fijan los precios vigentes de los combustibles en razón de la actualización de los montos del impuesto único por tipo de combustible promulgada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 39976-H.
- XXVII.** Que el 24 de noviembre de 2016, mediante la resolución RRG-751-2016, el Regulador General resolvió conceder a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos asueto el jueves 24 y viernes 25 de noviembre de 2016.
- XXVIII.** Que el 28 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1634-IE-2016, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I.** Que del estudio técnico 1634-IE-2016, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA METODOLOGÍA RJD-230-2015 POR DISPOSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Mediante la resolución RJD-230-2015 citada, la Junta Directiva estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final.

Como se indicó en los antecedentes, la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la resolución RJD-230-2015 ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante el auto de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, dictado por la Sala Constitucional, dentro del expediente judicial 16-011878-0007-CO, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad citada. En dicho auto, se indicó, entre otras cosas lo siguiente: [...] Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, **que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente** [...] esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señalados.[...] (Lo resaltado no es del original).

En vista de lo arriba resuelto y de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, esta Intendencia suspendió todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala se pronuncie sobre el caso.

En este contexto la IE, mediante las resoluciones RIE-093-2016 y RIE-098-2016, procedió a suspender los procedimientos de las solicitudes tarifarias presentadas por la Recope mediante los oficios GG-0733-2016 y GAF-1578-2016, para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente a octubre y noviembre de 2016, respectivamente.

Ahora bien, mediante la resolución 2016-16965 citada, la Sala Constitucional, luego de analizar la contestación a la audiencia conferida a la Aresep, mediante la que se precisó los posibles impactos de la suspensión de la aplicación de la resolución impugnada, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, todo supeditado a lo que en definitiva resuelva dicho Tribunal. Al respecto indicó en la parte dispositiva lo siguiente:

[...] Se revoca de manera parcial la resolución de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, y se dispone la continuidad de la aplicación la Resolución N° RJD-230-2015, de las 15:10 hrs. de 15 de octubre de 2015, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), supeditado a lo que en definitiva resuelva por el fondo la Sala Constitucional en este proceso [...]

Habiéndose declarado la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015, la IE, mediante la resolución RIE-100-2016, procedió a levantar las suspensiones de los trámites tarifarios dictadas mediante las resoluciones RIE-093-2016 y RIE-098-2016. Consecuentemente, en atención a lo resuelto en el “Por tanto II” de la resolución RIE-100-2016 citada y en concordancia con los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad -artículos todos de la Constitución

Política- y desarrollados por la Ley General de la Administración Pública, artículos 4, 225, párrafo 1, y 269, párrafo 1, por medio del oficio 1590-IE-2016, instruyó al proceso de Tarifas de Hidrocarburos para realizar la tramitación conjunta de las solicitudes presentadas por Recope mediante los oficios GG-0733-2016 y GAF-1578-2016 referentes a los ajustes extraordinarios en el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos, de octubre y noviembre de 2016 respectivamente, con el fin de calcular el ajuste correspondiente.

III. SOBRE EL ASUETO CONCEDIDO A LOS FUNCIONARIOS DE LA ARESEP

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declaró alerta roja en varios cantones del Caribe y Zona Norte y alerta amarilla en el resto del territorio nacional, ante la inminente llegada del huracán Otto al país.

El mencionado fenómeno atmosférico obligó a concentrar esfuerzos en todos los ámbitos del funcionamiento del Estado y la comunidad costarricense, para la prevención y atención de los efectos del huracán.

Por lo anterior el 23 de noviembre de 2016, mediante Decreto Ejecutivo N° 40025-MGP, del Presidente de la República y el Ministro de Gobernación y Policía decretaron entre otras cosas, lo siguiente: [...] Artículo 1°- Conceder asueto a los servidores del sector público, los días 24 y 25 de noviembre de 2016, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la inminente llegada del huracán Otto al país. Artículo 2°- Facúltese a cada jerarca ministerial y de las instituciones públicas descentralizadas para que determine cuáles funcionarios quedarán exceptuados de las disposiciones emitidas en el presente decreto, a fin de prestar sus servicios para atender la emergencia descrita y garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales. Específicamente, los funcionarios de las instituciones de primera respuesta y las necesarias para que estas presten sus servicios [...]

En este sentido, mediante la resolución RRG-751-2016 citada, el Regulador General resolvió conceder asueto a los funcionarios de la Aressep los días jueves 24 y viernes 25 de noviembre de 2016. Consecuentemente, durante esas fechas las oficinas de la Aressep permanecieron cerradas.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de noviembre de 2016 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 27 de octubre y 10 de noviembre de 2016 ambos inclusive, excepto para el Av-gas que publica precios los sábados, razón por la cual se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡556,87/\$, correspondiente al período comprendido entre el 27 de octubre al 10 de noviembre de 2016 ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

| Producto | Pr _{ij} | Pr _{ij} | Diferencia | Pr _{ij} | Pr _{ij} | Diferencia |
|-------------------------|------------------|------------------|------------|--------------------|--------------------|------------|
| | (\$/bbl) | (\$/bbl) | | (¢/l) ¹ | (¢/l) ² | |
| | RIE-101-2016 | propuesta | (\$/bbl) | RIE-101-2016 | propuesta | (¢/l) |
| Gasolina súper | 60,86 | 59,30 | -1,56 | 212,00 | 207,71 | -4,29 |
| Gasolina plus 91 | 59,60 | 56,92 | -2,68 | 207,63 | 199,37 | -8,26 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 59,43 | 59,97 | 0,54 | 207,01 | 210,06 | 3,05 |
| Diésel -15 ppm- | 59,57 | 60,12 | 0,55 | 207,53 | 210,59 | 3,06 |
| Diésel térmico | 53,39 | 54,35 | 0,96 | 185,99 | 190,37 | 4,38 |
| Diésel marino | 66,43 | 72,29 | 5,86 | 231,40 | 253,21 | 21,81 |
| Keroseno | 56,34 | 56,77 | 0,43 | 196,28 | 198,83 | 2,55 |
| Búnker | 36,14 | 37,87 | 1,73 | 125,89 | 132,64 | 6,75 |
| Búnker de bajo azufre | 45,51 | 46,77 | 1,26 | 158,54 | 163,82 | 5,28 |
| IFO 380 | 32,07 | 41,94 | 9,87 | 111,72 | 146,90 | 35,18 |
| Asfaltos | 29,08 | 33,08 | 4,00 | 101,31 | 115,87 | 14,56 |
| Diésel pesado | 45,67 | 46,97 | 1,30 | 159,08 | 164,53 | 5,45 |
| Emulsión asfáltica | 19,55 | 21,94 | 2,39 | 68,09 | 76,85 | 8,76 |
| LPG (mezcla 70-309) | 21,65 | 25,29 | 3,64 | 75,43 | 88,57 | 13,14 |
| LPG (rico en propano) | 19,67 | 22,93 | 3,26 | 68,51 | 80,31 | 11,80 |
| Av-gas | 107,26 | 105,61 | -1,65 | 373,63 | 369,92 | -3,71 |
| Jet fuel A-1 | 56,34 | 56,77 | 0,43 | 196,28 | 198,83 | 2,55 |
| Nafta pesada | 48,48 | 50,07 | 1,59 | 168,89 | 175,38 | 6,49 |

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢553,84/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢556,87/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Según el cuadro anterior, se aprecia una disminución en los precios promedios internacionales de las gasolinas súper y plus 91, esto al compararse con los precios internacionales incorporados en la última fijación extraordinaria que actualizó esta variable¹. Dicha disminución obedece a un exceso de oferta producto de la entrada del invierno en el hemisferio norte, lo cual provoca que se demande menos combustibles para movilizarse y por el contrario se demande más combustibles para calefacción. Por otro lado en los Estados Unidos, los niveles de inventario tanto del crudo como de los productos terminados para la primera semana de noviembre muestran un aumento en sus existencias.

La diferencia entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia se explica por el hecho de que en la propuesta se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica utilizando una serie de datos incompleta, así como que la serie de datos considerada para el precio de referencia del Av gas es diferente.

¹ Resolución tarifaria RIE-088-2016.

Por otro lado, el 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 14 de setiembre mediante el oficio EEF-0172-2016, Recope proporciona los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utiliza como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia toma un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,553 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0276 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2015 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, disponible en el Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2015.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0276 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

En la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, se aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K. Al respecto, por medio de la resolución RIE-018-2016 publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-009-2016, se modificaron en lo que interesa, las variables de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2016
(colones por litro)

| Producto | K | OIP_{i,a} | RSBT_i |
|-------------------------|----------|--------------------------|-------------------------|
| Gasolina súper | 35,69 | -0,95 | 3,59 |
| Gasolina plus 91 | 36,30 | -0,95 | 4,53 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 37,20 | -0,95 | 4,65 |
| Diésel 15 ppm | 37,20 | -0,95 | 4,65 |
| Diésel térmico | 19,79 | 0,00 | - |
| Diésel marino | 12,06 | 0,00 | - |
| Keroseno | 35,52 | -0,95 | 3,05 |
| Búnker | 46,95 | -0,95 | 10,24 |
| Búnker bajo azufre | 60,05 | -0,95 | 0,88 |
| IFO-380 | 41,72 | -0,95 | 15,58 |
| Asfaltos | 55,46 | -0,95 | 4,87 |
| Diésel pesado | 40,37 | -0,95 | 6,89 |
| Emulsión asfáltica | 45,65 | -0,95 | 2,18 |
| LPG (mezcla 70-30) | 78,35 | -0,95 | 7,77 |
| LPG (rico en propano) | 68,84 | 0,00 | - |
| Av-gas | 232,44 | -0,95 | 27,13 |
| Jet fuel A-1 | 69,83 | -0,95 | 9,44 |
| Nafta pesada | 34,39 | -0,95 | 3,26 |

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Ventas estimadas

En los folios 63 al 68, Recope presenta una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de setiembre a diciembre de 2016. El proceso de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, hizo una evaluación de esta estimación y como resultado del análisis realizado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

En función de lo anterior, en el cálculo de los subsidios se utilizan las estimaciones de ventas propuestas por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

| Producto | Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*) | Ventas proyectadas diciembre | Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*) |
|-------------------------|--|---------------------------------|---|
| Gasolina súper | 280 629 098,85 | 58 532 865,00 | 4,79 |
| Gasolina plus 91 | (807 285 451,39) | 56 752 709,00 | (14,22) |
| Diésel 50 ppm de azufre | (2 837 847 182,37) | 101 019 085,00 | (28,09) |
| Asfalto | 0,00 | 0,00 | |
| LPG (mezcla 70-30) | (94 479 490,62) | 4 819 109,00 | (19,61) |
| Jet fuel A-1 | (219 413 044,24) | 26 493 086,00 | (8,28) |
| Búnker | 41 315 001,71 | 23 113 204,00 | 1,79 |
| Búnker bajo azufre | (175 594 865,24) | 8 785 597,00 | (19,99) |
| Av-gas | (297 595 011,25) | 0,00 | |

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
 Fuente: Intendencia de Energía.

Al respecto, se aclara que de conformidad con el apartado 5.6 de la metodología vigente, la variable $VTE_{i,j}$, se definió como: [...] Ventas totales estimadas en litros, para el combustible i en el ajuste extraordinario j . [...]. No obstante lo anterior, como consecuencia de la suspensión en la aplicación de la metodología ordenada por la Sala Constitucional, el cálculo del diferencial de precios no se puede reconocer en noviembre y diciembre. Por tanto, el ajuste extraordinario j para este caso corresponde únicamente a diciembre 2016, de manera que las variaciones determinadas por concepto del diferencial de precios generado en julio y agosto 2016, debe ser trasladado a las tarifas que estarán vigentes durante diciembre 2016.

Las diferencias con respecto a la propuesta de Recope se generan básicamente por el tratamiento de los embarques 070M152016 y 090M202016, correspondientes a los combustibles gasolinas plus 91, súper y jet fuel. En el cálculo la Aresep toma en cuenta los documentos aportados por Recope, específicamente el denominado “Evaluación de la Descarga”. Este documento demuestra que para el caso de los embarques citados, las fechas finales de descarga difieren de las utilizadas por Recope en el cálculo del diferencial de precios.

En el caso del embarque 070M152016 Recope lo había incorporado al cálculo del rezago de junio, sin embargo según la evaluación de descarga de este embarque, por malas condiciones del tiempo se tuvo que postergar el atracado del barco y en consecuencia la descarga se efectuó el 4 de julio y no el 30 de junio, en consecuencia esta Intendencia procedió a incorporarlo en el cálculo de julio.

Siguiendo la lógica expuesta en el análisis precedente, para el embarque 090M202016, por cuestiones de fecha se incluirá su reconocimiento en el cálculo correspondiente a setiembre (fecha de la descarga) y Recope lo incluyó en agosto.

Se reitera que la Intendencia para todos los productos realiza la conciliación del inventario con las cifras expresadas en los Estados Financieros de Recope, facilitando la trazabilidad y transparencia de la información para tales efectos se puede ver el anexo 1.

5. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de setiembre y octubre de 2016.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.º 9134:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina plus 91

| Componente del margen | Margen total | Margen ajustado pescadores |
|---|---------------------|-----------------------------------|
| Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L | 1,33 | |
| Flete marítimo ¢/L | 7,13 | 7,13 |
| Seguro marítimo ¢/L | 0,14 | 0,14 |
| Costo marítimo ¢/L | 0,37 | |
| Pérdidas en tránsito \$/bbl | -0,06 | |
| Costos de trasiego almacenamiento y distribución | 10,86 | 10,86 |
| Costos de gerencias de apoyo | 10,69 | |
| Inventario de Seguridad en producto terminado | 0,00 | |
| Inversión (depreciación) | 5,81 | |
| Transferencias | 0,04 | |
| Total | 36,30 | 18,13 |

Diésel 50 ppm de azufre

| Componente del margen | Margen total | Margen ajustado pescadores |
|---|---------------------|-----------------------------------|
| Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L | 1,33 | |
| Flete marítimo ¢/L | 7,64 | 7,64 |
| Seguro marítimo ¢/L | 0,16 | 0,16 |
| Costo marítimo ¢/L | 0,36 | |
| Pérdidas en tránsito \$/bbl | 0,09 | |
| Costos de trasiego almacenamiento y distribución | 10,67 | 10,67 |
| costos de gerencias de apoyo | 10,69 | |
| Inventario de Seguridad en producto terminado | 0,00 | |
| Inversión (depreciación) | 6,23 | |
| Transferencias | 0,04 | |
| Total | 37,20 | 18,46 |

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en este estudio ordinario, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: Intendencia de Energía.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de operación de ¢36,30 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,13 por litro, generando un diferencial de ¢18,17 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,20 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,46 por litro, generando un diferencial de ¢18,74 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en setiembre y octubre de 2016, según facturas –corre agregado al expediente.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el Pri_{ij} y el precio facturado
(facturas setiembre y octubre 2016)

| Facturas pagadas en el último mes | Producto | Fecha de factura | \$ / bbl | bbls | Total \$ | Beneficiario | Embarque |
|-----------------------------------|--|------------------|-------------|------------|---------------|-----------------------------------|------------|
| | Diésel | 31/08/2016 | \$60,169 | 300 814,04 | 18 099 555,35 | Cargill Incorporated | 093P092016 |
| | Diésel | 20/09/2016 | \$57,489 | 302 587,00 | 17 395 310,65 | Glencore Ltd. | 098D082016 |
| | Diésel | 11/10/2016 | \$60,527 | 285 523,38 | 17 281 938,41 | Atlantic Trading & Marketing, Inc | 104S082016 |
| | Diésel | 20/10/2016 | \$63,935 | 294 004,48 | 18 797 307,95 | Cargill Incorporated | 109P102016 |
| | Gasolina plus 91 | 19/09/2016 | \$60,226 | 100 105,02 | 6 028 972,24 | Valero Marketing and Supply Co | 094M212016 |
| | Gasolina plus 91 | 09/09/2016 | \$53,601 | 156 477,00 | 8 387 369,25 | Lukoil Pan Americas, LLC | 103S072016 |
| | Gasolina plus 91 | 12/10/2016 | \$60,540 | 90 346,96 | 5 469 594,16 | Valero Marketing and Supply Co | 099M222016 |
| | Gasolina plus 91 | 24/10/2016 | \$63,057 | 100 333,81 | 6 326 732,92 | Valero Marketing and Supply Co | 106M232016 |
| | Diferencial de precios promedio | | | | | | |
| Producto | Pri promedio facturado \$ | Pri vigente \$ | dif /bbl \$ | dif /L \$ | dif /L ¢ (*) | | |
| Diésel octubre | \$58,82 | \$59,43 | -\$0,60 | \$0,00 | -2,11 | | |
| Diésel noviembre | \$62,26 | \$59,43 | \$2,83 | \$0,02 | 9,91 | | |
| Gasolina octubre | \$56,19 | \$59,60 | -\$3,42 | -\$0,02 | -11,97 | | |
| Gasolina noviembre | \$61,86 | \$59,60 | \$2,26 | \$0,01 | 7,92 | | |

(*) Tipo de cambio promedio: ₡556,87/US\$
 Fuente: Intendencia de Energía.

iii. Subsidio por litro de setiembre-octubre 2016:

Como se indicó, debido a la suspensión de la metodología tarifaria ordenada por la Sala Constitucional, esta Intendencia estuvo imposibilitada para resolver la fijación extraordinaria correspondiente a octubre 2016, motivo por el cual en este acto se deben contemplar en los resultados finales dicho efecto.

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.° 6.1
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota
pesquera nacional no deportiva
-setiembre de 2016-
(colones por litro)

| Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina plus pescadores | | Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel pescadores | |
|--|---------------|---|---------------|
| Pri -facturación- | -11,97 | Pri -facturación- | -2,11 |
| K | -18,17 | K | -18,74 |
| $SC_{i,j}$ | -30,14 | $SC_{i,j}$ | -20,85 |

Cuadro N.° 6.2
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota
pesquera nacional no deportiva
octubre de 2016-
(colones por litro)

| Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina plus pescadores | | Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel pescadores | |
|--|---------------|---|--------------|
| Pri -facturación- | 7,92 | Pri -facturación- | 9,91 |
| K | -18,17 | K | -18,74 |
| $SC_{i,j}$ | -10,25 | $SC_{i,j}$ | -8,83 |

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina plus 91, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante setiembre y octubre de 2016, con el fin de determinar el monto real a subsidiar.

No obstante debido a la suspensión de la metodología tarifaria ordenada por la Sala Constitucional, esta Intendencia estuvo imposibilitada para resolver la fijación extraordinaria correspondiente a octubre 2016, por lo que durante noviembre han estado vigentes los montos que se calcularon para recuperar el subsidio de agosto, en consecuencia siendo que se requiere el dato de las ventas reales de noviembre para poder calcular la variación correspondiente, será hasta que se cuente con este dato que la Intendencia pueda ajustar los cálculos correspondientes al subsidio de setiembre 2016.

Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso diciembre, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (octubre), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva. El monto por litro a subsidiar, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar de setiembre y octubre entre las ventas estimadas de cada producto de diciembre. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en diciembre para la gasolina plus 91 para pescadores es de ¢38,01 y para el diésel de pescadores ¢28,88, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 7.1
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

| Subsidio | Subsidio por litro setiembre | Monto del subsidio por litro a trasladar en diciembre | Ventas reales a pescadores setiembre¹ | Subsidio a pescadores |
|-----------------|-------------------------------------|--|---|------------------------------|
| Gasolina Plus | -30,139 | -27,591 | 791 191 | -23 845 433 |
| Diésel | -20,846 | -22,260 | 2 539 405 | -52 937 096 |
| Total | | | 3 330 596,00 | -76 782 529 |

^{1/} Ventas reales suministradas por Recope.

Fuente: Intendencia de Energía.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢76 782 529 durante setiembre de 2016. Al respecto, se reitera que este dato deberá ajustarse una vez que se cuente con las ventas reales de noviembre.

Cuadro N.º 7.2
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

| Subsidio | Subsidio por litro octubre | Monto del subsidio por litro a trasladar en diciembre | Ventas reales a pescadores octubre¹ | Subsidio a pescadores |
|-----------------|-----------------------------------|--|---|------------------------------|
| Gasolina Plus | -10,250 | -10,418 | 878 387 | -9 003 693 |
| Diésel | -8,827 | -6,616 | 1 782 518 | -15 733 758 |
| Total | | | 2 660 905,00 | -24 737 451 |

^{1/} Ventas reales suministradas por Recope.

Fuente: Intendencia de Energía.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢24 737 451 durante octubre de 2016.

El monto acumulado asciende a ¢101 519 981. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de diciembre de 2016 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$). De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.7.3. de la metodología vigente, la asignación del subsidio se realiza para el ajuste extraordinario j , en este caso diciembre 2016.

En resultado se muestra a continuación:

Cuadro N.º 8
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

| Producto | Recope: ventas setiembre / octubre 2016 ^a | | Subsidio ^c total | Ventas diciembre 2016 ^d | Subsidio ¢/litro |
|---|--|-----------------------|-----------------------------|--|---------------------|
| | Litros | Relativo ^b | | | |
| Gasolina Súper | 106 144 942 | 20,93% | 21 248 046 | 58 532 865 | 0,36 |
| Gasolina plus 91 | 103 202 490 | 20,35% | 20 659 025 | 56 752 709 | 0,36 |
| Gasolina plus 91 para pescadores | 1 669 578 | | -32 849 126 | 864 253 | -38,01 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 189 415 548 | 37,35% | 37 917 059 | 101 019 085 | 0,38 |
| Diésel 50 ppm de azufre para pescadores | 4 321 923 | | -68 670 855 | 2 378 128 | -28,88 |
| Diésel térmico | 0 | 0,00% | 0 | 0 | - |
| Keroseno | 1 462 258 | 0,29% | 292 712 | 673 232 | 0,43 |
| Búnker | 17 022 947 | 3,36% | 3 407 635 | 8 785 597 | 0,39 |
| Búnker bajo azufre | 24 166 | 0,00% | 0 | 0 | - |
| IFO 380 | 0 | 0,00% | 0 | 0 | - |
| Asfalto | 7 597 187 | 1,50% | 1 520 812 | 4 819 109 | 0,32 |
| Diésel pesado | 844 010 | 0,17% | 168 955 | 576 488 | 0,29 |
| Emulsión asfáltica | 1 278 596 | 0,25% | 255 949 | 714 407 | 0,36 |
| LPG (70-30) | 50 097 155 | 9,88% | 10 028 406 | 26 493 086 | 0,38 |
| Av-gas | 193 601 | 0,04% | 38 756 | 143 116 | 0,27 |
| Jet fuel-A1 | 29 853 544 | 5,89% | 5 976 183 | 23 113 204 | 0,26 |
| Nafta pesada | 32 179 | 0,01% | 6 442 | 28 591 | 0,23 |
| Total | 513 160 124 | 100,000% | 0 | 284 893 870 | |

a/Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas enviados por RECOPE

b/ No incluye las ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas tomadas del ET-072-2016, folio 23 y 61.

Fuente: Intendencia de Energía.

b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.º 9
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

| Producto | Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC_i 2008-2015 | Precio FOB | Precio plantel sin impuesto con nueva metodología | Precio plantel manteniendo la relación | Subsidio |
|-----------------------|---|-------------------|--|---|-----------------|
| Búnker | 86,00 | 132,64 | 170,21 | 154,29 | -15,92 |
| Búnker de bajo azufre | 85,00 | 163,82 | 224,71 | 193,00 | -31,71 |
| Asfalto | 85,00 | 117,26 | 158,28 | 138,37 | -19,90 |
| Emulsión asfáltica | 85,00 | 77,62 | 125,78 | 91,70 | -34,08 |
| LPG (70-30) | 86,00 | 88,57 | 166,76 | 102,72 | -64,04 |
| LPG (rico en propano) | 89,00 | 80,31 | 150,07 | 90,06 | -60,01 |

Fuente: Intendencia de Energía.

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para diciembre de 2016, el monto total a subsidiar asciende a ϕ 1 956 645 016,94 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 10
Valor total del subsidio por producto

| Producto | Subsidio cruzado | Ventas estimadas diciembre 2016 | Valor total del subsidio |
|-----------------------|-------------------------|--|---------------------------------|
| Búnker | -15,92 | 8 785 597,00 | (139 889 567,96) |
| Búnker de bajo azufre | -31,71 | - | - |
| Asfalto | -19,90 | 4 819 109,00 | (95 921 330,83) |
| Emulsión asfáltica | -34,08 | 714 407,00 | (24 345 907,03) |
| LPG (70-30) | -64,04 | 26 493 086,00 | (1 696 488 211,12) |
| LPG (rico en propano) | -60,01 | - | - |
| Total | | | (1 956 645 016,94) |

Fuente: Intendencia de Energía.

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre de 2016.

Cuadro N.º 11
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, diciembre 2016

| Producto | Ventas estimadas (en litros) diciembre 2016 | Valor relativo | Total del subsidio (en colones) | Asignación del subsidio (¢/L) |
|--|--|---------------------------|--|--|
| Gasolina súper | 58 532 865,00 | 24,30% | 475 537 187,60 | 8,12 |
| Gasolina plus 91 | 56 752 709,00 | 23,56% | 461 074 707,80 | 8,12 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 101 019 085,00 | 41,94% | 820 706 992,12 | 8,12 |
| Diésel 15 ppm | | 0,00% | - | 0,00 |
| Diésel térmico | | 0,00% | - | 0,00 |
| Diésel marino | | 0,00% | - | 0,00 |
| Keroseno | 673 232,00 | 0,28% | 5 469 523,01 | 8,12 |
| Búnker | 8 785 597,00 | | | |
| Búnker de bajo azufre | - | | | |
| IFO 380 | | 0,00% | - | |
| Asfalto | 4 819 109,00 | | | |
| Diésel pesado | 576 488,00 | 0,24% | 4 683 547,99 | 8,12 |
| Emulsión asfáltica | 714 407,00 | | | |
| LPG (70-30) | 26 493 086,00 | | | |
| LPG (rico en propano) | | | | |
| Av-Gas | 143 116,00 | 0,06% | 1 162 713,98 | 8,12 |
| Jet fuel A-1 | 23 113 204,00 | 9,60% | 187 778 063,26 | 8,12 |
| Nafta Pesada | 28 591,00 | 0,01% | 232 281,19 | 8,12 |
| Total | 281 651 489,00 | 100,00% | 1 956 645 016,94 | |
| Total (sin ventas de subsidiados) | 240 839 290,00 | | | |

Fuente: Intendencia de Energía.

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 12

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

| PRODUCTO | Precio FOB Actual ⁽¹⁾ | Precio FOB Actual | Margen de operación de Recope | Otros ingresos | Otros ingresos prorrateados | Diferencial de precio | Ajuste por gastos de operación | Ajuste por otros ingresos | Canon de regulación | Subsidio específico | Pescadores | | Política Sectorial | | | Precio Plantel (sin impuesto) |
|--------------------------|----------------------------------|-------------------|-------------------------------|----------------|-----------------------------|-----------------------|--------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|------------------|-------------------------|--------------------|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
| | | | | | | | | | | | Subsidio cruzado | Asignación del subsidio | Subsidio cruzado | Asignación del subsidio | Rendimiento sobre base tarifaria | |
| | | | | | | | | | | | \$/ bbl | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | |
| Gasolina súper | 59,30 | 207,71 | 35,69 | 0,00 | -0,95 | 4,79 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,36 | 0,00 | 8,12 | 3,59 | 260,24 |
| Gasolina plus 91 | 56,92 | 199,37 | 36,30 | 0,00 | -0,95 | -14,22 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,36 | 0,00 | 8,12 | 4,53 | 234,43 |
| Gasolina plus 91 pescad. | 56,92 | 199,37 | 36,30 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -38,01 | -38,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 197,66 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 59,97 | 210,06 | 37,20 | 0,00 | -0,95 | -28,09 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,38 | 0,00 | 8,12 | 4,65 | 232,29 |
| Diésel 50 pescadores | 59,97 | 210,06 | 37,20 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -28,88 | -28,88 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 218,39 |
| Diésel 15 ppm | 60,12 | 210,59 | 37,20 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4,65 | 252,41 |
| Diésel térmico | 54,35 | 190,37 | 19,79 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 211,09 |
| Diésel marino | 72,29 | 253,21 | 12,06 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 266,20 |
| Keroseno | 56,77 | 198,83 | 35,52 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,43 | 0,00 | 8,12 | 3,05 | 245,93 |
| Búnker | 37,87 | 132,64 | 46,95 | 0,00 | -0,95 | -19,99 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,39 | -15,92 | 0,00 | 10,24 | 154,29 |
| Búnker de bajo azufre | 46,77 | 163,82 | 60,05 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -31,71 | 0,00 | 0,88 | 193,00 |
| IFO 380 | 41,94 | 146,90 | 41,72 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 15,58 | 204,17 |
| Asfalto | 33,48 | 117,26 | 55,46 | 0,00 | -0,95 | -19,61 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,32 | -19,90 | 0,00 | 4,87 | 138,37 |
| Diésel pesado | 46,97 | 164,53 | 40,37 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,29 | 0,00 | 8,12 | 6,89 | 220,18 |
| Emulsión asfáltica | 22,16 | 77,62 | 45,65 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,36 | -34,08 | 0,00 | 2,18 | 91,70 |
| LPG (mezcla 70-30) | 25,29 | 88,57 | 78,35 | 0,00 | -0,95 | -8,28 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,38 | -64,04 | 0,00 | 7,77 | 102,72 |
| LPG (rico en propano) | 22,93 | 80,31 | 68,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -60,01 | 0,00 | 0,00 | 90,06 |
| Av-Gas | 105,61 | 369,92 | 232,44 | 0,00 | -0,95 | -31,04 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,27 | 0,00 | 8,12 | 27,13 | 606,82 |
| Jet fuel A-1 | 56,77 | 198,83 | 69,83 | 0,00 | -0,95 | 1,79 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,26 | 0,00 | 8,12 | 9,44 | 288,23 |
| Nafta Pesada | 50,07 | 175,38 | 34,39 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,93 | 0,00 | 0,00 | 0,23 | 0,00 | 8,12 | 3,26 | 221,35 |

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢556,87 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

Fuente: Intendencia de Energía.

6. Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 39976-H, publicado en el Alcance N.º 235 a La Gaceta N.º 206 del 27 de octubre de 2016, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 13
Impuesto único a los combustibles

| Tipo de combustible | Impuesto en colones por litro |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Gasolina súper | 245,50 |
| Gasolina plus 91 | 234,75 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 138,75 |
| Asfalto | 47,50 |
| Emulsión asfáltica | 35,50 |
| Búnker | 22,75 |
| LPG -mezcla 70-30 | 47,50 |
| Jet A-1 | 140,50 |
| Av-gas | 234,75 |
| Keroseno | 67,00 |
| Diésel pesado | 45,75 |
| Nafta pesada | 33,75 |

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 39976-H, publicado en el Alcance N.º 235 del Diario Oficial La Gaceta N.º 206 del 27 de octubre de 2016

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.



En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

| Producto | Desviación estándar \$/ lit | Desviación estándar ¢ / lit | Prij ¢ / lit | Ki ¢ / lit | Di ¢ / lit | PS pesquera ¢ / lit | PS Sectorial ¢ / lit | Precio al consumidor Límite | |
|----------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------|---------------|---------------|---------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------|
| | | | | | | | | inferior ¢ / lit | Superior ¢ / lit |
| IFO-380 | 0,04 | 20,89 | 146,90 | 41,72 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 185,19 | 226,97 |
| AV – GAS | 0,05 | 26,91 | 369,92 | 232,44 | -31,04 | 0,20 | 8,12 | 581,81 | 635,64 |
| JET FUEL | 0,04 | 25,06 | 198,83 | 69,83 | 1,79 | 0,19 | 8,12 | 265,08 | 315,19 |

Tipo de cambio promedio: ₡556,87/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la desviación estándar para el caso del Av-gas, ya que la Intendencia toma en cuenta los 300 datos previos a la fecha de corte, incluyendo los sábados pues hay cotización de precio para este producto según lo indicado en el punto 1 de este apartado, así como a diferencias en los cálculos señalados previamente.

8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.º 15
Precio del diésel 15 ppm
-en colones por litro-

| DIÉSEL 15 PPM | Precio Plantel sin Impuesto | Precio Consumidor final ¹ |
|--|--------------------------------|---|
| Precio en plantel | | 391,16 |
| Precio en estación de servicio ² | 252,41 | 447,00 |
| Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³ | | 394,90 |

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.



9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢51,704 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢59,455 por litro.



V. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La Dirección General de Atención al Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante los oficios 3914-DGAU-2016 y 3932-DGAU-2016 del 22 de noviembre de 2016, los cuales indican que vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...].

VI. CONCLUSIONES

- 1. Mediante la resolución 2016-16965 citada, la Sala Constitucional, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, todo supeditado a lo que en definitiva resuelva dicho Tribunal.*
- 2. Mediante la resolución RIE-100-2016, la IE procedió a levantar la suspensión de los trámites tarifarios dictaminados en las resoluciones RIE-093-2016 y RIE-098-2016. Consecuentemente, se instruyó al Proceso de tarifas de hidrocarburos de la IE a tramitar las solicitudes tarifarias presentadas por Recope mediante los oficios GG-0733-2016 y GAF-1578-2016, para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a octubre y noviembre, de 2016.*
- 3. Mediante la resolución RRG-751-2016, el Regulador General resolvió conceder a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos asueto el jueves 24 y viernes 25 de noviembre de 2016.*
- 4. Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.*

[...]

- II.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los



precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los montos del diferencial de precios para diciembre 2016, como se muestra:

| Cálculo del diferencial de precios por litro | |
|---|--|
| Producto | Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*) |
| Gasolina súper | 4,79 |
| Gasolina plus 91 | (14,22) |
| Diésel 50 ppm de azufre | (28,09) |
| Asfalto | |
| LPG (mezcla 70-30) | (19,61) |
| Jet fuel A-1 | (8,28) |
| Búnker | 1,79 |
| Búnker bajo azufre | (19,99) |
| Av-gas | |

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.



II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

| Producto | Precio sin impuesto | Precio con impuesto ⁽³⁾ |
|--|----------------------------|---|
| Gasolina súper ⁽¹⁾ | 260,24 | 505,74 |
| Gasolina plus 91 ⁽¹⁾ | 234,43 | 469,18 |
| Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 232,29 | 371,04 |
| Diésel 15 ppm ⁽¹⁾ | 252,41 | 391,16 |
| Diésel térmico ⁽¹⁾ | 211,09 | 349,84 |
| Diésel marino | 266,20 | 404,95 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 245,93 | 312,93 |
| Búnker ⁽²⁾ | 154,29 | 177,04 |
| Búnker de bajo azufre ⁽²⁾ | 193,00 | 215,75 |
| IFO 380 ⁽²⁾ | 204,17 | 204,17 |
| Asfalto ⁽²⁾ | 138,37 | 185,87 |
| Diésel pesado ⁽²⁾ | 220,18 | 265,93 |
| Emulsión asfáltica ⁽²⁾ | 91,70 | 127,20 |
| LPG -mezcla 70-30- | 102,72 | 150,22 |
| LPG -rico en propano- | 90,06 | 137,56 |
| Av-gas ⁽¹⁾ | 606,82 | 841,57 |
| Jet fuel A-1 ⁽¹⁾ | 288,23 | 428,73 |
| Nafta pesada ⁽¹⁾ | 221,35 | 255,10 |

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.



b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL
NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

| Producto | Precio Plantel sin impuesto |
|-------------------------|------------------------------------|
| Gasolina plus 91 | 197,66 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 218,39 |

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES
DE SERVICIO
-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto ⁽³⁾ |
|--|---|
| Gasolina súper ⁽¹⁾ | 562,00 |
| Gasolina plus 91 ⁽¹⁾ | 525,00 |
| Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 427,00 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 369,00 |
| Av-gas ⁽²⁾ | 857,00 |
| Jet fuel A-1 ⁽²⁾ | 444,00 |

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.



d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto ⁽¹⁾ |
|-------------------------|---|
| Gasolina súper | 509,49 |
| Gasolina plus 91 | 472,93 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 374,79 |
| Keroseno | 316,68 |
| Búnker | 180,78 |
| Asfaltos | 189,62 |
| Diésel pesado | 269,68 |
| Emulsión asfáltica | 130,95 |
| Nafta pesada | 258,84 |

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final
mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

| Tipos de envase | Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾ | Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾ | Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾ |
|---|--|---|---|
| Tanques fijos -por litro- | 204,25 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 1 736,00 | 2 176,00 | 2 681,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 3 493,00 | 4 377,00 | 5 394,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 4 371,00 | 5 478,00 | 6 750,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 6 986,00 | 8 754,00 | 10 787,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 17 464,00 | 21 884,00 | 26 968,00 |
| Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾ | | (*) | 253,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.



⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

| Tipos de envase | Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾ | Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾ | Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾ |
|--|---|--|--|
| Tanques fijos -por litro- | 191,59 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 1 629,00 | 2 068,00 | 2 573,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 3 276,00 | 4 160,00 | 5 177,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 4 100,00 | 5 207,00 | 6 479,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 6 552,00 | 8 321,00 | 10 354,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 16 381,00 | 20 802,00 | 25 885,00 |
| Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾ | | (*) | 240,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

| Producto | ¢/L | |
|----------------|-----------------|-----------------|
| | Límite inferior | Límite superior |
| IFO 380 | 185,19 | 226,97 |
| Av-gas | 581,81 | 635,64 |
| Jet fuel A-1 | 265,08 | 315,19 |
| Tipo de cambio | ¢556,87 | |



- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 ppm
-en colones por litro-**

| Diésel 15 ppm | Precio Plantel sin Impuesto | Precio Consumidor final ¹ |
|--|--------------------------------|--|
| Precio en plantel | | 391,16 |
| Precio en estación de servicio ² | | 447,00 |
| Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³ | 252,41 | 394,90 |

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Indicar a Recope que se mantienen los requerimientos de información de las resoluciones RIE-047-2016, RIE-067-2016 y RIE-077-2016.
- V. Indicar a Recope que en los próximos estudios tarifarios debe remitir detalladamente las justificaciones y procedimiento seguido para realizar los ajustes a los datos que proporciona el FORESTCAST PRO y que permiten obtener las estimaciones de ventas propuestas. Remitir las hojas de cálculo que muestren los datos obtenidos.
- VI. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.



PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO MORA QUIRÓS
DIRECTOR INTENDENCIA DE ENERGÍA

1 vez.—Solicitud N° 71882.—(IN2016091789).

ECA

